

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR ANA MILENA HAMANN ECHEVERRY CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD. - 760013105-002-2018-00598-01

AUTO No. 80

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se corrija un error aritmético cometido la fecha en que se profirió la sentencia No. 405 de 2022. El error está en la página 1 de la sentencia en el que no se indicó la fecha en que se profirió la sentencia.

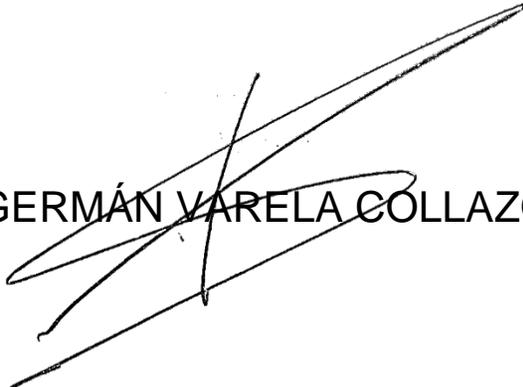
Bajo ese panorama la Sala corrige el error aritmético cometido en la página 1 de la Sentencia 405 de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de la sentencia es el 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético cometido en la página 1 de la Sentencia 405 de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de la misma es el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD.: - 760013105013202000016-01

AUDIENCIA N°. 147

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N°. 81

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto No. 116 del 12 de octubre de 2022 que negó el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, por no superar el interés económico la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

La citada apoderada argumenta que, su representada ha sufrido agravio no solamente por ordenársele devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y el bono pensional, sino que también se causa con la declaratoria de la ineficacia

del traslado y la absolución del demandante de las pretensiones que formuló en la demanda de reconvención.

Aunado que en la sentencia no se tuvo en cuenta que la calidad de pensionada del demandante en el RAIS hace improcedente el traslado de régimen, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero de 2021.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.

La Sala no encuentra razones atendibles para reponer el Auto No. 116 del 12 de octubre de 2022 por cuanto la liquidación del intereses económico de PROTECCIÓN S.A. para recurrir en casación se realizó conforme a la condena que se impuso en esta instancia, esto es, la devolución del porcentaje de los gastos de administración indexados, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, los cuales arrojaron la suma de \$28.517.073,00, el bono pensional equivalente a \$22.610.000, y las mesadas a devolver solicitadas en la demanda de reconvención que no prosperó en la suma de \$43.920.142, lo cual arroja un total de \$95.047.217, que se traduce en el agravio causado a PROTECCIÓN S.A. cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la actora junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses hacía Colpensiones. Tal y como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los Autos AL4015-2017, AL2937-2018,

AL2264- 2018, AL1394-2018, AL1533-2020, entre otros.

Huelga resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3367-2020 del 7 de octubre de 2020 al resolver un recurso de queja en un caso similar al que nos ocupa señaló que el único perjuicio causado a la AFP es por las mesadas pagadas al pensionado, por lo cual el interés se determina teniendo en cuenta las mesadas pensionales ya canceladas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, por ello no se calculó según la expectativa de vida de la demandante.

En cuanto a los argumentos de procedencia o no de las pretensiones de la demandada en cuanto a la aplicación o no de la Sentencia SL373 de 2021, no es un argumento que direcciones a demostrar el interés económico de PROTECCIÓN S.A. para recurrir en casación.

Así las cosas, la totalidad de los agravios causados a PROTECCIÓN en el presente caso ascienden a \$95.047.215, cuantía que no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. para poder conceder el recurso de casación.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede subsidiariamente el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenándose el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NO REPONER el auto No. 116 del 12 de octubre de 2022, que negó el recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas.

2º) CONCEDER el recurso de QUEJA. En consecuencia se ordena el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

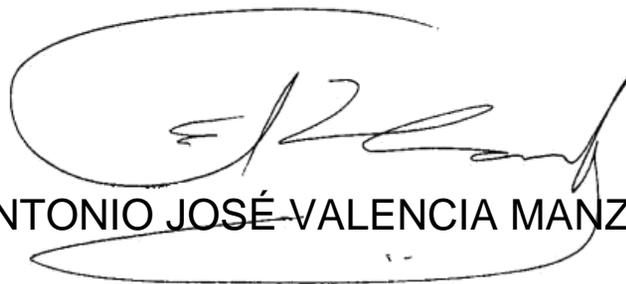
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO